



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido por LUIS JOSE QUIROGA GUTIERREZ contra PAOLA MARIA GUTIERREZ LACOUTURE. Radicado No. 20001-31-03-005-2018-00315-00.

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A través de memorial visible a folio 149 al 150 del paginario, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se suspenda el presente proceso por prejudicialidad, toda vez que lo que se resuelva en este proceso depende de lo que se resuelva en el proceso verbal de nulidad absoluta que adelanta el demandante LUIS JOSE QUIROGA contra PAOLA MARIA GUTIERREZ radicado bajo el No. 2018-00316.

Respecto del tópico en mención, el artículo 161 de nuestra normatividad procesal civil Colombiana establece:

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Igualmente, el artículo 162 de la norma ibídem, preceptúa:

“DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Es decir, la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el asunto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, siendo requisito indispensable que se acredite la existencia del proceso que guarda relación sustancial con el que se pretende suspender, lo que en este caso no se hizo, pues a la solicitud de prejudicialidad no se allegó prueba alguna que acredite la existencia del proceso verbal de nulidad absoluta que adelanta el demandante LUIS JOSE QUIROGA contra PAOLA MARIA GUTIERREZ radicado bajo el No. 2018-00316, el cual si bien se encuentra tramitando en este despacho judicial, nada impide que se acredite su existencia, dado que cada proceso es independiente.

Además, no es deber del juez sino de quién solicita la prejudicialidad probar la existencia del proceso que considera tienen injerencia en el que se pretende suspender.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión por prejudicialidad del presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.